

PROCESO DE LESIÓN ENORME.  
DEMANDANTE: INVERALTA & CIA S.C.A.  
DEMANDADO: COOPERATIVA COOFISABANAS.  
RADICADO: 700013103001-2019-00114-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**CEL: 3007107737**

**Ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SINCELEJO-SUCRE**

Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

**ARGUMENTOS DE LA NULIDAD**

En el escrito de nulidad presentado por el demandante argumenta lo siguiente:

*"1.- El juzgado por medio de auto del 16 de marzo de 2022 declaro el desistimiento tácito de la demanda.*

*2.- El suscrito comunico la demanda por medio de correo electrónico el día 31 de enero de 2022.*

*3.- La demanda se comunicó al correo electrónico que la demandada registró en la cámara de comercio de Sincelejo.*

*4.- La demanda se contestó por parte de la demanda el día 28 de febrero de 2022.*

*5.- La contestación de la demanda fue extemporánea*

**PRETENSIONES**

*Conforme a los argumentos esbozados sírvase:*

*1.- Declarar la nulidad del auto de 16 de marzo de 2022.*

*2.- Por medio de auto declarar la no contestación de la demanda por encontrarse fuera de término.*

PROCESO DE LESIÓN ENORME.  
DEMANDANTE: INVERALTA & CIA S.C.A.  
DEMANDADO: COOPERATIVA COOFISABANAS.  
RADICADO: 700013103001-2019-00114-00  
*3.- Fijar fecha para audiencia."*

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales de nulidad de la siguiente manera:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación*

PROCESO DE LESIÓN ENORME.

DEMANDANTE: INVERALTA & CIA S.C.A.

DEMANDADO: COOPERATIVA COOFISABANAS.

RADICADO: 700013103001-2019-00114-00

*posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".** (Negrillas nuestras)

## **PROBLEMA JURIDICO**

¿Es procedente la nulidad invocada por la parte demandante, a pesar de no haber impugnado el auto que decretó el desistimiento tácito?

## **TESIS**

En criterio de este despacho la nulidad no es procedente por dos razones, primero porque el auto que decretó el desistimiento tácito cuya nulidad se solicita no fue impugnado, en segundo lugar, porque los argumentos facticos en que se sustenta la nulidad no enmarca en la causal sexta del artículo 133 del Código General del Proceso.

## **CASO CONCRETO**

El parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, arriba transcrito, claramente establece que las irregularidades que no están cobijadas en las causales de nulidad se tendrán subsanadas cuando no se impugnan oportunamente, norma aplicable al caso en estudio, porque el peticionario dejó ejecutoriar el auto de fecha 16 de marzo de 2022, que le decretó el desistimiento tácito dentro del proceso.

No considera el juzgado que la causal invocada para decretar la nulidad del auto que decretó el desistimiento tácito de fecha 16 de marzo de 2022, pretermite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado, porque en el proceso no se habían agotado las etapas de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, teniendo la oportunidad, como dejó precluir el término para impugnar el mencionado proveído, de iniciar nuevamente su acción.

Por las razones anteriores, el juzgado resolverá declarar improcedente la nulidad invocada por la parte demandante y la condenará en costas, fijando agencias en derecho a su cargo por la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, se

PROCESO DE LESIÓN ENORME.  
DEMANDANTE: INVERALTA & CIA S.C.A.  
DEMANDADO: COOPERATIVA COOFISABANAS.  
RADICADO: 700013103001-2019-00114-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la nulidad promovida por la parte demandante, por las razones antes explicadas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Inclúyase en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59513896a694f036aa2ac30e5c348390dfa606c67a8a8aa391ba52b8bb623205**

Documento generado en 09/11/2023 10:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**